



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 081-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 DE ABR. DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20550290830, mediante escrito con Registro N° 00010566-2022, presentado con fecha 18.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 270-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022, que la sancionó con una multa de 1.452 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 0309-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Actas de Fiscalización N° 02-AFIP-006609 y N° 02-AFIP-006818 de fecha 09.01.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“(...) que la planta de enlatado de la PPPP Pesquera Naftes S.A.C. se encuentra sin actividad de recepción y procesamiento de recursos hidrobiológicos, no observando personal de corte. Asimismo se evidenció en la sala de proceso 200 cubetas conteniendo el recurso hidrobiológico caballa, observando que dicho recurso se encuentra en tallas menores, el recurso se encuentra distribuido en toda la sala de proceso los cuales se encuentran entero y sin procesar. Al momento de iniciar la fiscalización fuimos atendidos por personal de seguridad quien manifestó que se comunicaría con el representante vía telefónica, por lo cual no se procedió a realizar el muestreo hasta la llegada del representante de planta. Al apersonarse el representante de planta María del Pilar Cabanillas Tarazona con DNI N° 18066825 con cargo de Jefe de Planta, quien presentó la Guía de Remisión Remitente 0003- N° 0001457 de Razón Social Santos Eduardo Periche Querevalú con RUC 10035023050 donde indica una cantidad de 200 cubetas procedente del Terminal Pesquero Bayovar, con un peso de 4983 kg. según RP N° 1492, se le comunicó que se realizaría el muestreo biométrico al recurso hidrobiológico caballa que se encontraba distribuido en la sala de proceso en cubetas con hielo, manifestando el representante que no procede dicho muestreo debido a que el recurso caballa ya estaba en proceso, comunicándole que el recurso se observa*

entero en cubetas con hielo y que hasta el momento no había ingresado personal de corte, manifestando el representante de planta que haría ingresar al personal de corte ya que la normativa pesquera no indica que se debe realizar el muestreo en la sala de proceso, autorizando el ingreso inmediato del personal de corte, quienes ingresaron a la sala de proceso cogiendo las cubetas y procediendo a procesar el recurso caballa en las etapas de descabezado y eviscerado, impidiendo de esta forma que se realice el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico caballa, obstaculizando las labores de fiscalización (...)”.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 1624-2021-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 11.11.2021 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00012-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani¹, de fecha 18.01.2022, el cual recomienda sancionar a la recurrente por la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 270-2022-PRODUCE/DS-PA², de fecha 08.02.2022 se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.452 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00010566-2022, presentado con fecha 18.02.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 270-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que no existe imputación suficiente o necesaria respecto de la norma supuestamente infringida porque de las propias actas se evidencia que se dejó ingresar a los inspectores a cargo de la fiscalización quienes hicieron su trabajo y que la materia prima ya estaba en pleno procesamiento y el haber hecho ingresar al personal de corte para que cumpla con su trabajo no es una acción que impida u obstaculice la labor inspectiva, dado que la fiscalización tiene sus procedimientos y momentos idóneos para realizar su labor y ello no debe contraponerse con la actividad de procesamiento, caso contrario sería un abuso de autoridad y se estaría extralimitando en sus funciones al pretender paralizar el proceso productivo.
- 2.2 Asimismo, alega caducidad del procedimiento administrativo sancionador dado que desde el 09 de enero del 2020 que se les notificó la imputación de cargos a la fecha de la emisión de la resolución impugnada ya ha transcurrido más de un año sin que se efectúe ninguna actuación por parte de la administración.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 1 del artículo 134 del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

¹ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000258-2022-PRODUCE/DS-PA el 21.01.2022.

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 580-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 11.02.2022.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP la siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
 - 2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*
- c) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE³, en relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

(...)

- b) Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo comprenden a las plantas industriales de procesamiento y las plantas de procesamiento pesquero artesanal”.*
- d) Asimismo, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento mencionado, respecto a las actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, señala lo siguiente:

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29.10.2013

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...)

e) *Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes”.*

e) Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

(...)

9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.*

f) Asimismo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 *Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.*

10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.

10.3 En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente”.

- g) De otra parte, el numeral 4.1 del ítem 4 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece:

“4. LUGAR Y EJECUCIÓN DE LA TOMA DE MUESTRA

4.1. Descargas con destino al consumo humano indirecto

(...)

c) Plantas mediterráneas

En lugares de almacenamiento y recepción del recurso hidrobiológico en cajas, contenedores isotérmicos u otros, el inspector tendrá en cuenta: el número de recipientes que contiene el citado recurso, el peso registrado en el reporte de pesaje o la guía de remisión, o en su defecto el inspector verificará el número de cajas o contenedores isotérmicos y determinará el peso del recurso. Para la toma de muestras dividirá el grupo de cajas o contenedores isotérmicos que contienen el recurso a muestrear en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y escogerá al azar las cajas o contenedores isotérmicos de cada cuadrante de donde se tomará cada muestra”.

- h) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.
- i) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- j) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los

errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

- k) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- l) De otra parte, la LGP establece en su artículo 2 que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- m) Asimismo la LGP establece en su artículo 79 que toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar y establece en su artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.
- n) En ese sentido, el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*
- o) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, los cuales son: 1) Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001181, 2) Actas de Fiscalización N° 02-AFIP-006609 y N° 02-AFIP-006818, 3) Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-003727, 4) Reporte de Pesaje N° 1492, 5) Guía de Remisión Remitente 0003 N° 0001457, 6) Seis (06) vistas fotográficas, y 7) Un DVD, que obra a fojas 1 del expediente, el fiscalizador dejó constancia que el día de los hechos la recurrente obstaculizó las labores de fiscalización al no permitir que se realizara el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico caballa argumentando que no procede dicho muestreo debido a que el recurso caballa ya estaba en proceso, pese a que el recurso se encontraba entero y sin procesar y el personal de corte aún no iniciaba sus labores; toda vez que la recurrente se encontraba obligada a brindar todas las facilidades y el apoyo correspondiente a los fiscalizadores a fin de que éstos puedan realizar el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia por lo que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los hechos constatados se subsumen en el tipo infractor establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- p) De otra parte, cabe señalar que la recurrente en su calidad de titular de una planta de procesamiento de productos pesqueros es conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de procesamiento de productos pesqueros, como de las obligaciones que la

ley le impone como titular autorizada para realizar dichas actividades, y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, la cual tenía como deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa.

- q) En relación a lo señalado por la recurrente de que la fiscalización tiene sus procedimientos y momentos idóneos para realizar su labor y ello no debe contraponerse con la actividad de procesamiento, caso contrario sería un abuso de autoridad y se estaría extralimitando en sus funciones, cabe señalar que el numeral 4.1 del ítem 4 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, descrita en los párrafos precedentes, establece el lugar y ejecución de la toma de muestra; por lo que, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, funcionarios a los que la norma les reconoce la calidad de autoridad, y que los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, verificándose, además, de los actuados que su accionar se rigió en estricto cumplimiento de la normativa pesquera, respetando los derechos de los que gozan los administrados.
- r) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG establece: “**el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, **previo a su vencimiento** (...)**”. (el resaltado es nuestro).
- b) Si bien la infracción que se le imputa a la recurrente es respecto a los hechos cometidos el 09.01.2020; sin embargo, con fecha **11.11.2021** se notifica a la recurrente el **Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** por la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con fecha **11.02.2022** se le notifica la Resolución Directoral N° 270-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.02.2022, estando dicho acto resolutorio dentro del plazo establecido por la norma antes mencionada.
- c) De lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no estaría operado la caducidad del mismo; por lo que el argumento de la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera

de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 014-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18/04/2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 270-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones